

**INFORME AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO // RAD: 2021-00339 // DTE:
SANTIAGO VILLALBA HIDALGO // DDOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI //
LLAMADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS // JSBV**

Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Vie 02/08/2024 17:51

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Cordial saludo estimada Área de Informes y CAD

Mediante el presente comedidamente informo que el día de hoy, siendo las 2:00 P.M., me conecté a la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA dentro del proceso que a continuación se identifica:

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76-001-33-33-011-2021-00339-00

DEMANDANTES: SANTIAGO VILLALBA HIDALGO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Se da inicio a las 2:00 P.M.

1. SE DEJA CONSTANCIA DE LA PRESENCIA DE LAS PARTES, CONSIDERANDO QUE SON LOS MISMOS DEL PASADO 27 DE JULIO DE 2024.
2. SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN A NOMBRE DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

En el presente asunto, es evidente que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, considerando que esta entidad delegó la función del registro de automotores al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV, mediante el contrato interadministrativo celebrado desde el 10 de septiembre de 1999, por lo que esta última entidad es quien presta los servicios operativos relacionados con la movilidad, entre ellas, el registro de la propiedad, tenencia y operación de los vehículos matriculados en la ciudad.

Como se evidencia del contrato interadministrativo, ello se trató de una delegación de funciones en virtud de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y, por tanto, la delegación implica una responsabilidad exclusiva del delegatario, por lo cual es evidente la ausencia de responsabilidad del Distrito.

No es posible considerar la jurisprudencia alegada por la parte actora, pues esta se refiere a obras públicas y en el presente asunto se trata de un contrato administrativo mediante el cual se delegaron unas funciones, de manera que, al tratarse de una verdadera delegación, frente a los actos del delegatario este es el único responsable.

Adicional a esto, es evidente la ausencia de nexo de causalidad, considerando que el demandante fue quien, en virtud de sus negocios, le entregó la tenencia del vehículo a un tercero, quien fue el que lo retuvo y posteriormente causó los daños que hoy se atribuyen a la entidad territorial. Sobre el particular, es importante recordar que la transmisión de la propiedad de los bienes muebles, como un vehículo, se

perfecciona mediante la entrega de la cosa, por lo que el registro en el RUNT solo tiene efectos frente a terceros, más no frente a las partes. De tal manera, es evidente que el daño que hoy se alega no deviene de una conducta del Distrito, sino de terceros, quienes fueron los que retuvieron el vehículo, que había sido entregado a título de comodato o arrendamiento, y quienes causaron los daños, más no lo fue la inscripción de la transferencia de la propiedad en el RUNT, lo cual -como se indicó- solo tiene efectos frente a terceros.

No se lograron acreditar los perjuicios de índole material e inmaterial. Por un lado, no hay prueba alguna de los perjuicios morales en que, presuntamente, incurrió la parte actora y, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dejado claro que en caso de pérdida de bienes materiales estos no se presumen y deben probarse. Por otro lado, tampoco hay prueba del lucro cesante, pues solo obra en el proceso el contrato de arrendamiento con el señor SEGUNDO FELICIANO RIVADENEIRA y, en virtud de esto, se desconoce completamente cuales fueron los perjuicios dejados de percibir durante los meses en que la parte actora dejó de tener en su poder el vehículo. Así pues, al no haber certeza del lucro cesante, es claro que este perjuicio no se puede reconocer. Tampoco hay prueba del daño emergente.

Subsidiariamente, tener en cuenta coaseguro y límite del valor asegurado.

Solicito que se nieguen las pretensiones, declarando probadas las excepciones propuestas por el Distrito y mis representadas. Subsidiariamente, en caso de que se profiera condena, se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza.

Se suspende la diligencia para continuarse a las 4:30 P.M.

Se retoma a las 4:30 P.M. para dictar sentencia.

Después de hacer un recuento de los hechos, pretensiones, fijación del litigio y el análisis concreto de los elementos de la responsabilidad administrativa en el caso de marras, se concluyó que si bien hubo un daño antijurídico, este no es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se logró acreditar la falla en el servicio de este último, considerando que la función de la Secretaría de Movilidad es registrar los traspasos y medidas cautelares que reposen sobre los vehículos, más no verificar la veracidad de los documentos que se le presentan, pues frente a esto se presume la buena fe. Adicionalmente, la Secretaría tampoco tenía el deber de atender la advertencia que hizo el demandante respecto a la abstención del registro del traspaso, sino que podía presumir la buena fe de los documentos que se le presentan y atender las medidas judiciales que se le ordene, como embargos o la medida que fue dictada en el marco del proceso penal, la cual efectivamente se atendió.

En virtud de lo anterior, resuelve:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas

Se advierte a las partes que pueden presentar recurso de apelación dentro de los diez días siguientes.

Se da por terminada siendo las 5:13 P.M.

[@CAD GHA](#): Favor cargar al expediente.

[@Maria Cristina Gómez Cuatapi](#): Por favor ayúdanos con la obtención del acta.

Gracias a tod@s!



Juan Sebastian Bobadilla Vera
Coordinador Regional Sur Occidente

Email: jbobadilla@gha.com.co | 318 404 2095

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.